

PROCESO DE INFANZONIA: HERRERO, JUAN

363/B-19

GALLUR

1780



GOBIERNO
DE ARAGON

J. M. v. Gallur Año 1780

+
to

Expediente formado
por el Ayuntamiento
de la Villa de Gallur
sobre

la presentación del
título e inclusiones
de la Huelga de
D. Juan Antonio Medi-
co Abogado de esta Villa

Fecha de Mandando
de los M. A. N. de la
Pueblo a petición
del Síndico D. J. G.
de la Villa de Gallur

Pieza 15

Por
Pedro Cordero

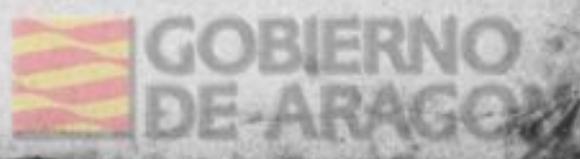
EXCELENTISSIMO DOMINO LOCUM-
tenenti, & Capiteo Generali pro sua Maiestate in
presenti Aragonum Regno: Illustri Domino Regenti
Regiam Cancellariam predicti Regni: Illustrissimo
Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eiusdem
Regni, eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori: Illustris-
simo Domino Iustitiae Aragonum, eiusque Illustribus Domi-
nis Locumtenentibus: Admodum Illustribus Dominis Depu-
tatis presentis Regni, Magnifico Zalmerinze, & Iudici Ordina-
rio huius Civitatis Caesaraugustae, eiusque Locumtenenti: Ius-
titijs, & Iudicibus Ordinarijs Civitatis Burgis, & Villae de
Magallon, & aliarum quarumcumque Civitatum, Villarum, &
Locorum presentis Regni, eorumque, & cuiuslibet illorum
Concilijs, & Universitatibus, & eorum Ministris, ceterisque
Officialibus, & Ministris Regijs, Regiam iurisdictionem exer-
centibus intra dictum Regnum, Collectoribusque Maraveini,
& aliorum iurium, & reddituum Regalium. Alijsque personis,
Corporibus, Collegijs, & Universitatibus cuiuscumque status,
vel conditionis existant; cui, vel quibus, ad quem, seu quos
presentes pervenerint, vel quomodolibet presentatae fuerint,
& eorum cuilibet: PETRVS HIERONYMVS DE FVEN-
TES, I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini D. Petr. Va-
lero Diaz, Militis, Maiestatis Domini nostri Regis Consiliarij,
ac Iustitiae Aragonum: V. Exc. & DD. salutem, & status aug-
mentum, ceteris vero praenominatis, salutem, & Regiam dile-
ctionem: PER IOANNEM SAMITIER, Causidicū Caesarau-
gustanum, tanquam Procuratorem legitimum Martini Ioannis
Herrero de Texada, & Ioannis Francisci Herrero de Texada,
vicinorum, & habitatorum dictae Civitatis Burgis: Reverendi
Francisci Herrero de Texada, Presbyteri, Iosephi Herrero de
Texada, Elisabethis Herrero de Texada, fratrum, Ioannis
Francisci Herrero de Texada, Elisabethis Annæ Herrero de
Texada, & Annæ Herrero de Texada, etiam fratrum, omnium
Infantium, vicinorum, & habitatorum eiusdem Villae de
Magallon: Expositum extitit coram nobis. QVE los dichos sus
prin-

principales firmantes han sido, y son Regnicolas del presente Reyno, y
como tales han, y coven y orar de sus Jurros, y Privilegios. ITEM dixo,
que en años passados temiendo los vexados en su Infanzonía, y Hidal-
guia, Francisco Herrero de Texada, vezino de dicha Villa de Magallon,
pareció en la presente Corte y para fin de probar aquella legitima
suplico y le fue concedida citacion contra el Magnifico Señor Advoga-
do, y Procurador Fiscal de su Magestad, y contra los Jurados, Concejo,
y Universidad de dicha Villa, y hecha, y reproducida dicha citacion en
juizio, parecieron los citados a ella, y se le asignó el tiempo Foral, y
acostumbrado al actor para dar su cedula de artículos, probar, y publi-
car, y dentro de dicho tiempo la dió, probó, y publicó, y a suplicacion
suya se les asignó a los citados otro tanto tiempo para contradecir, pro-
bar, y publicar, y pasado el termino para todo lo lo predicho, y concluido
legitimo, y Foral proceso, aquel fue hecho en sentencia, en donde ser-
vatis servandis, a quatro de Mayo del año mil seiscientos quarenta y
siete, a suplicacion de dicho Francisco Herrero de Texada se dió y pro-
nunció una definitiva del tenor siguiente: *Attent. Cont. de Consilio pro-
nuntiamus, Franciscum Herrero de Texada exponente, fore, & esse In-
fantionem, & debere gaudere, & uti in iuris, & singulis privilegijs, li-
bertatibus, prerogativis, & immunitatibus ceteris Infantionibus pra-
sentis Regni Aragonum indultis, & concessis, neutrum partium in expen-
sis conden nando: Cetera supplicata locum non habere.* La qual dicha sen-
tencia arriba inserta assi dada, fue aceptada por dicho probante, y des-
pues a suplicacion suya, servatis servandis, declarandose aver passado
en juzgado, por no averse interpuesto por los citados, y conchidos ape-
lacion, ni otro recurso alguno, se le concedió privilegio en forma. ITEM
dixo, que Martin Herrero, mayor, vezino que fue de dicha Villa, de su
legitimo matrimonio que contraxo en ella con Silvestra Bulqueras, su
legitima muger, huvo, y procreó en hijos suyos legitimos, y naturales al
dicho Francisco Herrero de Texada, probante, Martin Herrero de Tex-
ada, y a Pedro Hilario Herrero de Texada, todos vezinos de la misma
Villa, teniendo, criando, y alimentandolos, y aquellos a dichos sus pa-
dres, como a tales, obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son
tenidos, y reputados, como es publico, y notorio, y los que oy viven assi
lo han visto, si quiere lo han oido dezir, y afirmar a otros sus mayores,
y mas antiguos que ellos difuntos, que ellos en sus tiempos assi lo avian
visto, ser, y passar de la forma, y manera sobredicha, sin que jamás los
vnos, ni los otros ayan visto, sabido, oido, y entendido cosa en contrario,
y tal de ello ha sido, y es la voz comun, y fama publica en dicha Villa,
con o constó. ITEM dixo, que el dicho Francisco Herrero de Texada,
probante, de su legitimo matrimonio que contraxo con Ana Maria Be-
llido, su legitima muger, huvo, y procreó en hijo suyo legitimo, y natural

por un An
culo se in
cluye el Expo
nente con su
Abuelo Joseph
Herrero

a Juan Francisco Herrero de Texada, su principal firmante, como confió,
ITEM dixo, que el dicho Martin Herrero de Texada, hermano carnal de
dicho probante, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicha Vi-
lla con Catalina Wyres, la legitimo mujer, huvo, y procreo en hijos su-
yos legitimos, y naturales a los dichos Martin Francisco Herrero de Texa-
da, Presbitero, Martin Juan Herrero de Texada, Joseph Herrero de Tex-
ada, y Isabel Herrero de Texada, sus principales firmantes, como confió,
ITEM dixo, que el dicho Pedro Hilarion Herrero de Texada, hermano de
los dichos Francisco Herrero de Texada, probante, y Martin Herrero de
Texada, de su legitimo matrimonio que contraxo en dicha Villa con
Ila de Pae Salvaerra, huvo, y procreo en hijos suyos legitimos, y natura-
les a los dichos Pedro Francisco Herrero de Texada, segundo, Uabelans
Herrero de Texada, y Ana Herrero de Texada, sus principales firman-
tes, como confió. ITEM dixo, que en virtud, y fuerza de dicha sentencia
arriba inserta, y enviada por el dicho Francisco Herrero de Texada, aquel
y los dichos Martin Herrero de Texada, su padre, Martin Herrero de
Texada, y Pedro Hilarion Herrero de Texada, sus hermanos carnales, ob-
tuvieron de la presente Corte firma titular de dicha su Inyanzonía, y con-
cedido diez letras inhibitorias a su favor el dia diez y ocho de los mis-
mos mes, y año arriba caudado, y despues a veinte y siete de Abril del
año mil seiscientos setenta y tres, las mismas letras nuevamente se con-
cedieron, y mandaron despachar a favor del dicho Pedro Hilarion Herre-
ro de Texada, como por ellas confió. ITEM dixo, que la dicha sentencia
arriba inserta, ganada por el dicho Francisco Herrero de Texada, ha
y deve aprovechar, segun disposiciones juridicas, y Forales del presente
Reyno, a los dichos Juan Francisco Herrero de Texada, como a hijo su-
yo, y a los demás firmantes, como a sobrinos carnales suyos, hijos de dos
hermanos tambien carnales del dicho probante, como confió. ITEM di-
xo, que siendo así lo sobredicho, aun que lo in scripto hazer no se de-
ya, ello no obstante, a noticia de los dichos firmantes ha llegado, que
V. Ex. S. S. y demás arriba nombrados, y el otro dellos quieren, y entienden
impedir, y embargar a los dichos firmantes en el derecho, uso, y gozo de
la dicha su Inyanzonía, contra Fuero, justicia, y razón. POR TANTO dicho
Procurador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente
Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, a quan-
tos de los dichos sus principales firmantes por razon de lo sobredi-
cho tuvieren quexa. POR ENDE, por el mismo Procurador, con
devida instancia avemos sido requerido, que a V. Excelencia, Señor-
rias, y a los demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qual-
quiera de por sí sobre esto escriviésemos, è inhibir hiziésemos. POR
LO QUAL de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor
V. Lx. cencia, Señorias, y demás arriba nombrados, y al otro, y
qual-

qualquiera de por sí dezimos, y por tenor de las presentes, de conse-
jo de los demás Señores logarvecientes de dicho Illustrissimo Señor
Justicia de Aragón, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS
Que de sus meros oficios, ni a instancia de Universidad, de persona,
alguna de este Reyno no compelan a los dichos firmantes a que pa-
guen peaje, pontaje, leuda alguna de Regalía de su Magestad, ni
vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condi-
cion, y signo servicio de Rey, sino tan solo aquellos, y aquellas,
que los Infanzones, è Hijos de algo del presente Reyno acostumbren
pagar: Ni deudas algunas Concejiles, ni por ellas les vexen las per-
sonas, sino estando obligados en ellas tacita, è expressemente, y sien-
do hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis.
Ni por las hechas, ni que se hazen por los dichos firmantes despues de
dichos Fueros del año mil seiscientos veinte y seis, no prendan los
personas, ni prelas las detengan. Ni executen sus armas, carrias, ni
cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos. Ni les compelan a
servir oficios serviles, sino los que los Hijos de algo acostumbren servir.
Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ellos les tomen sus
cartos, ni cava gadoras, ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de
Escultad que tienen las Universidades por los Fueros del año mil seis-
cientos quarenta y seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a
los firmantes a que vayan: Ni por no ir los dichos firmantes, fuera de
los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen
en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto
los tocantes a la politica de qualesquiera Universidades del presente
Reyno, en los quales no huvieren intervenido, è consentido dichos fir-
mantes tacita, è expressemente, no prendan sus personas, ni les hagan
procesos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desafora-
dos, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierran, ni des-
yecinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, è Lugar del presente Rey-
no, donde dichos firmantes vivieren: Ni les detriben, destruyan, ni dan-
niquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del
presente Reyno no les aculen, ni les hagan procesos Criminales, ni en
fuerza dellos prendan sus personas, sino en fragancia, è con apellido le-
gitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, è
Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, è Pa-
lacios donde vivieren, y habitaren los firmantes no los saquen, ni a per-
sonas algunas, locolor de qualesquiera delitos, è deudas, fuera de los
casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas,
ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos firmantes armas
defensivas, y ofensivas, como son espadas, dagas, montantes, puñales, y
cillos con baynas, rodela, broqueles, cascos, petos, y espaldares, jacas,
cuc-



cueras de ante, armillas, guantes y greguesquillos de malta, y de hierro y yendo, y viniendo de camino, y a las heredades, dentro, y fuera de poblado arrabales, pedregales de cuatro palmos de la medida deste Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y así mismo, que lo color del Fuego hecho en las Cortes celebradas en este Reyno en el año mil seiscientos veinte y seis, baxo el título: *Forma de la infançacion de los Hijos de este Reyno* no dexen de infançular a los dichos firmantes varones en las nobles Cavalleros, e Hijos de algo, teniendo las demás calidades que de Fuero se requieren; y viendo sido extractos en ellos, no les impidan el ir, y salir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por el Fuero, que no prohiba, ni impidan a dichos firmantes varones el entrar, y salir en las Cortes generales, y otros particulares ajuntamientos, y qualquiera que en, y celebraren por el Rey nuestro Señor: ni de su mandamiento en el presente Reyno, en qualquiera tiempo: Ni el asistir en el Estamento, y Bisco de Cavalleros Hijos de algo con los demás que en ellas fueren en dichas Cortes, y dar en él su voto, y parecer, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requirien: Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzcan a trabajar con los dichos firmantes, y que no les compren pan, vino, ni otras mercaderías permitidas: Ni que no les vayan a trabajar sus heredades: Y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infançones donde vivieren los dichos firmantes acostumbran pagar: Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus abetios, aquellos que los vezinos, que la Ciudad, ò Lugares donde habitaren los dichos firmantes han podido gozar; y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terraje, ò arrendamiento sus heredades, y bienes sitios; ni les denieguen guardas, ni apreciadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas para cocer pan para su servicio: Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, frutos, ni otros mantenimientos, que la Universidad donde vivieren los firmantes repartieren a sus vezinos: Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios de los dichos firmantes, ni en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las demás que segun Fuero del presente Reyno de Aragón, usos, y costumbres del pueden, y deven gozar. Y SI ALGO contra tener de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revocquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan: Y SI PLÉORAS, ò execuciones algunas huvieren sido hechas; ò se hizieren contra las personas, y bienes de los dichos firmantes, aquellas

llas luego al punto se las restituyan, ò alomenos a caplata, y en fiado se las den, y entreguen devidamente, y segun Fuero. O SI RAZONES a guna tuvieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Excelencia, y Señorías dentro tiempo de treinta dias, y los demás arriba nombrados dentro tiempo de diez, las vengana dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a la hora de su celebracion por si, ò por Procurador, ò Procuradores suyos legitimos. El qual termino preciso, y pretemporio les asignamos, y aquel pasado, no cumpliendo con el tenor de lo arriba dicho, procederemos, y mandaremos proceder como por Fuero, derecho, justicia, y razon halláremos de este de proceder. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas arriba dichas, no innoven, ni innovar hagan, ni traxen cosa alguna perjudicial contra dichos firmantes, ni sus bienes. Dat. en las ayudas de Saragossa a diez y ocho dias del mes de Octubre, año Dñi millesimo se xcentesimo nonagesimo primo.

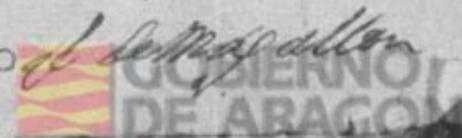
De Juan de Somoza

Juan de Somoza
Juan de Somoza
Juan de Somoza

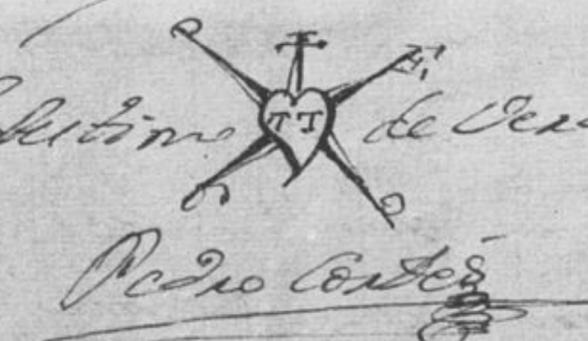


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y VNO.

En la Villa de Gallur a los Veinte y tres dias
del mes de Agosto del Cor^{te} P^{no} de mil setecien-
tos y Ochenta y Juan Nuevo Medico Situ-
ado de esta Villa con domicilio en ella
Expuso por ante mi el infrascrito Cur^{no} de
su Magestad a Joseph Navarro quien es
Procurador J. de esta Villa necesitaba adun
de proveer su legitima inclusion con sus
Precedentes que obtuvieron el Privilegio
de Indulgencia y Congruas las
Pastoras y J^{es} de Crandismo y Casa m^{do}
J^{es} asava la de Crandismo de su Abuelo
Padre Joseph Nuevo la del Casamiento
del mismo Joseph Nuevo su Abuelo con
Najeta Vicente la de Crandismo de su
Padre Juan Juan Nuevo la del Casa-
miento de este con Doña Quintana
y la del Crandismo del Excmo. y de las
estas ganancias se harian de extraer
de los cinco libros de la Casa de Navarra



Pueblo de su Naturalera y otra Partida
 del Canon de en y unidos Munguías
 del dicho Joseph de nuevo sustituido
 con Martina Muñoz y esta partida
 se ha de se extraer de los cinco libros
 de la Parroquia de Bulbuenta y asimismo
 de que dichas y acciones y conculvas
 se hicieran con Cédula no séia y
 presencia de dicho Sincero para lo
 y cito para ello de la Cédula que
 lo ordenó dicho Sincero para que
 que así lo expuso así me y de ello
 para que conste a requerimiento de
 don Juan Herrera Médico. Soy el presente
 de dicho que signo y firmo en la villa
 de Gallur de los días de mes y año
 de Cédula.

Exhibido de Cédula

 Pedro Cortes

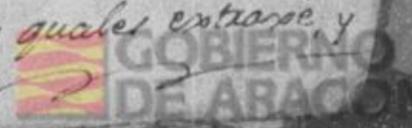


Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA

Pedro Cortes Escribano de S. M. domiciliado en la villa de Gallur,
 y Secretario de su Ayuntamiento Certifico, doy fee y verdadero
 testimonio que en el día de la fecha de este he pasado al Lugar
 de Bulbuenta, y ala propia casa de la habitación de Dn. Mathes
 Azanda Vicario actual de la Parroquia de dicho Lugar quien
 a requerimiento de Dn. Juan Herrera Médico Titular de di-
 cha Villa de Gallur, y de Mamei Vicente Herrera Vecino de
 Magallon me exhibio, y puso de manifiesto lo cinco libros de di-
 cha Parroquia, y en el de los Casados sin folio se halla en-
 tre otras una partida ala letra del tenor siguiente = A veinte
 días del mes de Mayo de mil seiscientos noventa, y nueve aviendo
 precedido tres moniciones Canonicas, y al tiempo del Ofertorio de
 la Misa conventual así en esta Iglesia como en la Iglesia Pa-
 roquial de la Villa de Magallon y no habiendo resultado impe-
 dimiento alguno impediente ni diximiente, como me constó por Relación
 del Doctor Andrei de Aragón Vicario de Magallon; Case y despose
 por palabras de presente y dixe la Misa nupcial a Joseph Herrero
 Viudo de la ya difunta Angela Vicente vecino de Magallon con
 Martina Muñoz Doncella hija legitima de Juan Muñoz y de
 Isabel Ferrandez, y fueron testigos Mosen Gaudioso Martinez y
 Jorge la Puente y Padriños Juan Muñoz su hermano y Theresia
 de la Orden mujer del Doctor Felipe Aguirre vecino de Bul-
 buenta = Así es Mosen Domingo Martinez Vicario perpetuo =
 Cuya partida concuerda con su Original escrita en dichos cinco
 libros, sin vicio ni nulidad alguna de los quales extrahe y

am.º de Joseph
 Herrero en te-
 nido, nupcial
 Martina
 Muñoz.



bien, y fielmente Copié, y con ellos compuso, y para que conste a Verificación de los mismos D^{ns} Juan Herrero, y Ma-
mes Vicente Herrero doy el presente testimonio que sig-
no, y firmo en el Lugar de Bulbuenta a veinte y qua-
tro dias del mes de Agosto de noventa y cinco años de mil se-
tecientos y ochenta.

En el signo de la Cruz
Pedro Cortez



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

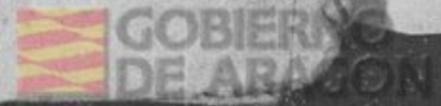
Juan Marquina Escrivano de S. M. domiciliado en esta villa
de Magallon Certifico doy fe, y verdadero testimonio que oy
dia de la fecha de este acompañado de D^{no} Juan Herrero Medico
titular de la villa de Gallur he pasado ala Casa de la propia
habitacion de D^{no} Raymundo de Bolea Nacionero vicario del Sr.
San Miguel, y de la Parroquia del Sr. S^{no} Lorenzo de esta villa
Presente la Casa de ella, y como atal (precedido vecado Urbano) le
ha requerido le exhibiere, y pusiere de manifiesto los cinco libros
quien al punto puso de manifiesto un libro en folio con cubiertas
de pergamino tomo tercero, y su titulo Liber Librorum quin-
que &c. y en el de los Bautizados del año mil seisientos cin-
quenta, y ocho al folio setenta, y cinco dorso entre otras para-
das se encuentra la siguiente = En cinco de dicho mes, y año
(que deve entenderse el mes de Noviembre) bautizo Moss. Baltasar
Bona Presente la Casa S. N. S. N. a Joseph Hijo de Martin Herrero
y de Catalina Jaymes conyuges Madrina Maria Jaymes = y assi
mismo puso de manifiesto otro libro en folio con cubiertas de perga-
mino tomo A y su titulo como el antecedente, y en el de los Casados
del año 1645 folio 336 entre otras se halla la partida sig-
uiente = Eodem die (que deve entenderse veinte, y nuebe de Marzo)
desposó Moson Fran^{co} Herrero Beneficiado con licencia del Vica-
rio S. N. S. N. a Joseph Herrero mancebo, y a Angela Vicente
Doncella natural de Tudela en presencia de dho vicario, Pedro
Antiole Audina, y otros vecinos de esta villa dixeron Ni^{os} = Y en
el mismo libro al folio 163 del de los Bautizados entre otras se halla

la partida siguiente - En la Yglesia Parroquial de Magallon a tres
 de Julio de mil setecientos, y dos Yo el D^r Andrei de Aragon V^o
 P^ro. N^o Niño que nació el mismo día hijo de Jurepe Henxero
 y Maxina Muñoz legitimamente casados Parroquianos de esta Yglesia
 al qual fue puesto por nombre Juan Francisco fue su Pad^r. Mo^r.
 Francisco Henxero Beneficiado de esta Yglesia que sabía su obli-
 gación de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de sus
 P^r. = D^r Andrei de Aragon V^o = Y así mismo puso de ma-
 nifiesto un libro en folio con cubiertas de pergamino, y título
 como los antecedentes, y en el de los Casados del tomo 5. al folio 203
 se halla entre otras la partida siguiente = En el día quatro de Abril
 de mil setecientos treinta, y seis habiendo precedido las tres cano-
 nicas moniciones mientras se decía la Misa conventual en esta
 Yglesia en los tres días de Pasqua de Resurrección, y no habien-
 do verificado impedimento alguno Moren Joseph Maxquina de mi
 licencia caso por palabras legitimas de presente a Juan Henxero
 mancobo hijo legitimo del quondam Joseph, y de Maxina Muñoz
 y a Thomasa Quintana Dama Mota hija legitima de Juan, y de
 Josepho Sada todos mis Parroquianos habiendo preguntado a
 Ambos, y entendido su mutuo consentimiento siendo presentes
 por testigos Manuel Erpeleto, y D^r Juan Ruberte mis Parro-
 quianos, confesaron, y comulgaron examinados, y aprobados en
 Doctrina Christiana. y día veinte, y seis de dichos mes, y año fray
 Luis Barbod de mi licencia les bendixo, y dixo la Misa nup-
 cial segun el Ritu de nuestra Santa Madre Yglesia = Li^o Custo-
 dio Garcia Cuxa de Magallon = Y así mismo exhibió, y puso de
 manifiesto otro libro en folio con cubiertas de pergamino to-
 mo 6 y el mismo título que los antecedentes al folio 2A de
 los Bautizados entre otras partidas se encuentra a la letra la

siguiente = En la Yglesia Parroquial de Magallon, día diez, y
 siete de Noviembre de mil setecientos quarenta, y seis Moren
 Joseph Maxquina de mi licencia Bautizo un Niño que
 nació el mismo día hijo de Juan Henxero, y de Thomasa Quin-
 tana legitimamente casados mis Parroquianos al qual se fue
 puesto por nombre Juan, Joseph Airclo primoros de estos nom-
 bres de dichos Casados, fue su Madrina Maria Pallaxer mi

Parroquiana natural de Monzalbarba se le advirtió el Pacto en tercio es-
 piritual que havia contraído, y la obligación de enseñar la Doctri-
 na Christiana al Bautizado en defecto de sus Padres = El Li^o Custodio
 Garcia de Balconchar V^o de Magallon. Como lo está dicho así ve-
 ulta de dichos cinco libros a los precitados folios, y para que
 conste a requerimiento del dicho D^r Juan Henxero doy el pre-
 sente que signo, y firmo en dicha Villa de Magallon a trece
 días del mes de Septiembre de mil setecientos, ochenta años

En testimonio de verdad
 Juan Maxquina





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA.

Dⁿ Juan Herrero de Texada Medico Titular de esta Villa de Sa-
 llar ante V^o Sr^o Alcalde, Regidores, Síndico, y demás S.^s que compo-
 nen el Ayuntamiento de esta Villa. Conpaxero, y en la mejor forma digo:
 que en cumplimiento del Decreto del Real Acuerdo que se me ha no-
 tificado en que manda que todos los Infanzones vecinos de esta
 Villa presenten ante U. sus títulos de Infanzonía con sus legiti-
 mas inclusiones, como Infanzon presento la firma titular que acom-
 paña á este firmada, y sellada, dada en Zaragoza dia veinte y tres
 de octubre de mil seiscientos noventa y uno á favor de mis An-
 tecedentes cuya firma contiene una sentencia definitiva pronun-
 ciada á quatro de Mayo del año mil seiscientos quaxenta, y siete
 en la que se declara por Infanzon en propiedad Francisco Herrero
 de Texada hermano carnal de mi bisabuelo Martin Herra-
 ro de Texada; Asi mismo articulada dicha firma que la dicha
 sentencia deve aprovechar á todos los firmantes, y uno de ellos
 es mi Abuelo Joseph Herrero de Texada sobrino carnal de
 dicho Francisco probante; por lo semejante presento las
 Partidas que prueban y contienen mi legitima inclusion
 exchahidas ^{mediante Citacion del señorio, Procurador de esta villa} por Escrubanos Reales de sus Originales los
 cinco libros de la parroquial de Magallon, y de la de
 Bulbuenta á saber es la partida de Bautismo de mi
 Abuelo Joseph Herrero hijo de Martin, y Catalina Jay-
 mes cuyo matrimonio se halla articulado en dicha fir-
 ma, y dicho mi Abuelo se halla firmante, las partidas
 de dos matrimonios de dicho mi Abuelo el primero con
 Angela Vicente, y el segundo con Martina Muñoz.
 la partida de Bautismo de mi Padre Juan Juan



Rexxero hijo del segundo matrimonio, la partida de Casa
 niento del dicho Juan Fran^{co} mi Padre con Thomasa
 Quintana mi legitima Madre y la de mi Bautismo.
 Y el haber sido Vero y legitimo mi Ascendiente en la villa con esta del testimonio
 Puesto en esta villa a instancia de mi hermo. Alames en su pzo. alg. n. 24.
 or tanto

A. V. pido, y suplico haya por presentados dichos docu-
 mentos, y por cumulos con el Decreto de dicho Real
 Acuerdo, y así mismo que el Escribano ponga á su
 continuación el Correspondiente testimonio de haver
 sido cierto en esta villa del sorteo de Quintas en
 el año de mil setecientos setenta, y tres por la cali-
 dad de Infanzon, y que en las Casas de mi habita-
 cion ha existido, y existe por todo el tiempo de mi
 Domicilio en esta villa un quadas de Armas de
 mis Ascendientes legitimos; que así corresponde
 en Justicia, y para ello &c.
 Valoael sobre puesto mediante citacion del Indio Procurador
 de esta villa

Lic. Juan Rexxero de Texada

Libro de Presentacion
 En la villa de Salas y en las Casas de Salas
 dentro de los dias del mes de Octubre del
 presente año de mil setecientos y ochenta y tres
 de punto y con recordos celebrando Ayun-
 tamiento en el Sr. Francisco de Blancas Sr.
 Manuel de Blancas Joseph de Torres Juan
 Sierra y Joseph Navasquez Alcalde de Xi-
 lores y Indio Procurador de esta villa
 por el Orden que han acordado y pujan-
 tamiento de la misma, y es lo que por ante mí
 el infrascrito Escribano de la villa y presidente
 de dicho Ayuntamiento con pauto en el



Claros y sencillos.

SELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y OCHENTA

Sr. Juan Rexxero Infanzon Medico de Salas de
 esta villa y uno de ella y hizo presentacion
 a dichos Sr. de Ayuntamiento del Pedido que
 antecede y Documentos que en el se enuncia
 y que califican sus privilex. de Infanzonia en
 sus ascendientes y su legitima inclusion con
 ellos y visto todo por dichos Sr. del Ayuntamiento
 dijeron y acordaron que lo daban, y daban
 todo por presentado, y que ante tiempo se
 remitiera al Excmo. Sr. para su determinacion
 alon Sr. Dn. del el Puerto de este Reyno. para
 que así se lea mandado por los mismos.
 y en quanto a lo demas de que pide el dicho
 el presente Escribano de el que queda de dar
 con presencia del Indio Procurador así lo salieron
 con y firmaron los que dijeron haver, y se dio
 doy de y firmo Manuel de Blancas
 Juan de Blancas Al. de Pedro Cortes

Testimo

Pedro Cortes Escribano de la villa de Salas y presidente
 de dicho Ayuntamiento con pauto en el
 de el presente Escribano de la villa y presidente
 de dicho Ayuntamiento con pauto en el

moros de quinda y pediente formado para
el verbo que tuvo en esta villa en el año
pasado de mil setecientos veinte y tres
que D. Juan Benegas médico de esta villa
estando en ella moro libre y por su
deseo para mediante las Privilegios
exorio de Justicia y Regimiento de esta villa
de su Indagatoria que poraban sus acciones
en el Pueblo de su Habuacabra que era de
de Mayallon fue otorgado esta clase de
zores hijos de D. Jo. de esta villa y por consiguiente
libre y escribo del verbo para el presente
Por mismo testimonio que dicho médico D. Juan
Benegas tiene y conserva en la casa de su ha-
bitacion y en ella ahora existe y ha existido
un quadro de las Palmas y Ordenes de su
villa y ascendientes, y para que de esto conste
cumpliendo como mandado en el Pub. de
esta y con noticia y presencia del
co Pro. de esta villa Joseph Navarro
dey el presente testimonio que visto y
en Sallur a los tres dias del mes de Octubre
de mil setecientos y ochenta años.


Colección de Ciudad
Pedro Cortés